

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TESLP/PSE/04/2021

DENUNCIANTE: RIGOBERTO
GUZMAN MEDELLIN.

DENUNCIADO: FRANCISCO
XAVIER NAVA PALACIOS, EN SU
CARÁCTER DE PRECANDIDATO
A LA GUBERNATURA DEL
ESTADO POR EL PARTIDO
ACCION NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADO GERARDO
MUÑOZ RODRÍGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 dieciocho de marzo de 2021 dos
mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la existencia de la infracción atribuible al denunciado Francisco Xavier Nava Palacios, en su momento precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, consistente en la afectación del interés superior de la niñez, por la publicación de diversas fotografías y un video en su perfil personal dentro de la red social Facebook, en las que aparecen varios menores de edad, sin haber cumplido de manera cabal con lo dispuesto en los lineamientos modificados por el Acuerdo **INE/CG481/2019**.¹

¹ Por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las

GLOSARIO.

CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana e San Luis Potosí.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Denunciado	Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de precandidato a la gubernatura del Estado.
Denunciante	Rigoberto Guzmán Medellín.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda política y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, emitido por el INE mediante acuerdo INE/CG508/2018.
Acuerdo INE/CG481/2019	Acuerdo INE/CG481/2019 , por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2021, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

ANTECEDENTES

Proceso electoral 2020-2021

1. Inicio del Proceso Electoral. De acuerdo al acuerdo por el cual se adecua el calendario electoral aprobado por el Pleno Del Consejo del **CEEPAC**, con fecha 30 de septiembre del año 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la gubernatura de Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de esta entidad federativa.²

sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

2. Denuncia ante el órgano administrativo. Con fecha 5 de enero el ciudadano Rigoberto Guzmán Medellín, presentó denuncia ante el **CEEPAC**, en contra del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter en ese momento de precandidato a la gubernatura del Estado por el PAN, por la aparición de menores de edad en la propaganda difundida en redes sociales, en aparente vulneración de los derechos de los menores por utilización indebida de su imagen.

3. Radicación, reserva de admisión y diligencia para mejor proveer. En la misma fecha el **CEEPAC** radicó la denuncia en la vía especial, bajo el número de expediente **PSE-02/2021**, determinó reservar la admisión de la denuncia hasta en tanto, tuvieran lugar las diligencias para mejor proveer ordenadas consistentes en la certificación del contenido de diversas ligas de internet aportadas por la parte denunciante, en los términos previamente pedidos por dicha parte acusadora.

5. Emisión de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha 7 de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del **CEEPAC**, aprobó la solicitud de medidas cautelares que le formuló la Secretaria Ejecutiva, por la probable difusión de propaganda-político electoral contraria a la normatividad electoral, atribuible al denunciado, derivado de la aparición de menores de edad en la propaganda difundida en redes sociales, en aparente vulneración de los derechos de los menores por utilización indebida de su imagen, consistentes en lo siguiente:

- I. El retiro inmediato de la propaganda difundida en la red social denominada Facebook del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de precandidato a la gubernatura del Estado por el PAN, dentro de la cual se advierte la presencia de menores de edad.
- II. La remisión a dicha autoridad investigadora, en caso de contar con el, del consentimiento por escrito, debidamente firmado por quien ejerza la patria potestad o tutela de los menores que aparecen en las imágenes y video que estuvieron alojados en su cuenta de red social Facebook y demás requisitos que se establecen en los Lineamientos, y
- III. El exhorto al denunciado de abstenerse de difundir propaganda en la que aparezcan imágenes, voz o cualquier otro dato de menores que les haga identificables.

6. Nueva diligencia para mejor proveer. Por acuerdo de 12 de enero, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación consistente en el requerimiento formulado al denunciado para efecto de que remitiera a dicha autoridad investigadora el consentimiento por escrito, debidamente firmado por quien ejerza la patria potestad o tutela de los menores que aparecen en las imágenes y video que estuvieron alojados en su cuenta de red social Facebook y demás requisitos que se establecen en los Lineamientos.

7. Admisión y emplazamiento. El 15 de febrero, al considerar que se habían desahogado en sus términos las diligencias que se consideraron oportunas se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada, mismo que tuvo lugar el 18 siguiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El día 23 de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, tanto denunciante como denunciada, se hizo el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas, haciéndose constar que no era posible dar el uso de la voz a las partes para alegar, en virtud de su inasistencia.

9. Remisión al Tribunal Electoral. Concluida la audiencia referida de pruebas y alegatos, la autoridad substanciadora decretó el cierre de instrucción, se ordenó elaborar el informe respectivo y remitir el expediente al Tribunal Electoral.

10. Acuerdo de Recepción y Turno. Por auto dictado el 28 de febrero, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio CEEPC/SE/1345/2021, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse como Procedimiento Especial Sancionador en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave **TESLP/PSE/04/2021**; y, se ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia de la **Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral.

11. Devolución del expediente a la autoridad instructora.

Mediante acuerdo de 2 de marzo, este Tribunal con fundamento en el artículo 450 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, **se ordenaron diligencias para mejor proveer**, y en consecuencia devolvió el expediente **PSE-02/2021** del índice del **CEEPAC**, a la autoridad instructora para el efecto de que iniciaran en aquella sede una serie de diligencias en cuanto a la admisión del procedimiento sancionador de mérito y a la notificación del mismo a la parte denunciada.

12. Admisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo, se tuvo a la autoridad instructora por remitiendo nuevamente el expediente **PSE-02/2021** de su índice, mediante oficio CEEPC/SE/1345/2021, y una vez verificados los extremos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó la formulación y circulación del proyecto de resolución correspondiente dentro del término que establece la Ley.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, toda vez que se trata de una denuncia en materia de propaganda político-electoral interpuesta en contra de un precandidato a gobernador del Estado de San Luis Potosí, ante el órgano público local electoral, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 443, 450 de la Ley Electoral y fracción VIII del artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que el presente procedimiento reúne los requisitos establecidos en los numerales 445 de la Ley Electoral vigente, pues el mismo se inició con motivo de la presentación de la denuncia, donde consta el nombre del

denunciante, con su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa de los hechos en los que basa su denuncia y ofreció las pruebas que estimo oportunas.

Por tanto, se estima que no existe causal de improcedencia y a su vez, tampoco se advierte que durante la tramitación del procedimiento se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento que inhiba el dictado de una resolución de fondo por este Tribunal.

3. PERSONERIA. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y del denunciado.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en su escrito de queja, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

4.1. Denuncia. De la lectura integral de la queja, es posible advertir los siguientes hechos denunciados:

- a) Que la propaganda electoral mediante la cual se promocionaba la candidatura difundida por el denunciado en su carácter en ese entonces, de precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, en su cuenta de la red social Facebook, en la que se publican diversas imágenes en las que se aprecian a menores de edad en actos de proselitismo, es violatoria a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, 30, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7 de los Lineamientos y anexos para la protección de Niñas, y Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, emitido por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG481/2019**.
- b) Lo anterior es así, pues desde la perspectiva del quejoso, el denunciado tenía la obligación de cuidar que, en las imágenes de sus promocionales, los menores de edad no pudieran ser identificables, pues se les pone en claro riesgo a su seguridad y privacidad porque en dichas imágenes quedan los rasgos de identidad y lugar de ubicación; con independencia de que algunos menores porten cubre bocas,

ya que ésta prenda actualmente es un aditamento más de la indumentaria de la pandemia que no hace las veces de un artificio que proporcione anonimato pleno al que lo porta.

4.2. Defensa del denunciado. Refiere la parte denunciada en su escrito de contestación, lo siguiente:

- a) Si bien es cierto existen imágenes de menores en su propaganda, es falso que en las imágenes descritas se aprecie claramente a los menores de edad, ya que tanto por las circunstancias de los eventos y por el uso de cubre bocas, no es posible que se aprecie con claridad quienes participan en las mismas.
- b) Que el hecho de que la pura imagen de un menor que aparece usando cubre bocas en el que solo se aprecian sus ojos a una distancia muy alejada, no permite que dicha persona sea identificada o identificable, a menos que se emplean mecanismos desproporcionados para lograr su identificación, como lo señalan los artículos 2 y 4 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.
- c) Que en las imágenes en donde se aprecian claramente a menores de edad, cuenta con el consentimiento expreso de los padres, tal y como lo acredita con el aviso de privacidad y carta de consentimiento de uso de imagen, que hizo llegar ante la instructora el 27 de enero, mediante los cuales acredita, desde su punto de vista, que se obtuvo la autorización de los padres de los menores que aparecen en la imagen respectiva.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. Este Tribunal estima que la materia de la presente controversia, consiste en determinar si existe la indebida difusión de propaganda electoral, por ser violatoria a lo establecido en los Lineamientos del INE, en materia de menores, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

- I) Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.
- II) En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos, es decir, si cuentan con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.

III) En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores, determinar la responsabilidad del denunciado.

6. VALORACION DE PRUEBAS.

De la instrumental de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvieron por ofrecidas y admitidas los siguientes medios de prueba:

a). Por lo que hace a las pruebas aportadas por el denunciante:

1. Documental. Consistente en la impresión de imágenes que acompañan el escrito de denuncia como anexos del 1 al 6, en las que aparecen menores de edad, como parte de la publicidad electoral del entonces precandidato Francisco Xavier Nava Palacios.³

2. Técnica. Consistente en los enlaces de internet pertenecientes a la página de la red social denominada Facebook del entonces precandidato Xavier Nava Palacios proporcionados por el denunciante, que forman parte del escrito inicial de denuncia, siendo los siguientes:

<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1506255169563578>

ENLACE "A" publicación de 21 de noviembre 2020.

<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1519583758230719>

ENLACE "B" publicación de 8 de diciembre 2020 a las 15:10 horas.

<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1522761097912985>

ENLACE "C" publicación del 12 de diciembre 2020, a las 21:45 horas.

<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1522761081246320>

ENLACE "D" publicación de 12 de diciembre 2020, a las 21:45 horas.

<https://www.facebook.com/watch/?v=880463896025008>

³ Localizables en las hojas rotuladas con los folios de número 9 al 14 del cuaderno auxiliar de pruebas.

ENLACE "E" vídeo publicado el 22 de diciembre 2020, a las 20:20 horas.

<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/pcb.1534379333417828/1534379220084506>

ENLACE "F" publicación del 27 de diciembre 2020 a las 18:44 horas.⁴

b). Por lo que hace a las pruebas aportadas por el denunciado:

1. Documental privada. Consistente en el informe rendido por el denunciado en fecha 27 de enero del año en curso, mediante el cual da contestación al oficio CEEPC/SE/0522/2021, por el cual se le requirió para efecto de que remitiera a la instructora, en caso de contar con ello, el consentimiento por escrito, debidamente firmado por quien ejerza la patria potestad o tutela de los menores que aparecen en las imágenes y video que estuvieron alojados en su cuenta de red social Facebook y demás requisitos que se establecen en los Lineamientos, al que se acompañaron los siguientes anexos:

1. Aviso de privacidad y carta de consentimiento de uso de imagen firmado por Verónica Gaytán Monsiváis en representación del menor de edad de iniciales SDG.
2. Dos impresiones en blanco y negro relativas a credenciales para votar del INE, nombre de Delgado Tovar Manuel Daniel y Gaytán Monsiváis Verónica.
3. Impresión de un acta de nacimiento con número de folio 334930, a nombre del menor de iniciales SDG.
4. Aviso de privacidad y carta de consentimiento de uso de imagen firmado por Verónica Gaytán Monsiváis en representación de la menor de edad de iniciales ADG.
5. Dos impresiones en blanco y negro relativas a credenciales para votar del INE, nombre de Delgado Tovar Manuel Daniel y Gaytán Monsiváis Verónica.
6. Impresión de un acta de nacimiento con número de folio 10904556, a nombre de la menor de iniciales ADG.⁵

c). Por lo que hace a las pruebas aportadas por la autoridad instructora:

⁴ Localizables de la hoja foliada con los números 2, 6 y 7 del cuaderno auxiliar.

⁵ Localizables en las hojas rotuladas con los folios del 78 al 92 del cuaderno auxiliar.

1. Documental Publica: Consistente en el acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral, de fecha 06 seis de enero, que contienen el resultado de la diligencia ordenada por la autoridad instructora, respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas que el denunciante aporta como medio de prueba.⁶



ACTA CIRCUNSTANCIADA

OFICIALÍA ELECTORAL.

En uso de las atribuciones conferidas como Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante oficio número CEEPC/SE/073/2020 y en acatamiento a la Instrucción girada por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante oficio recibido por esta Oficialía Electoral el día 05 de enero de 2021, a efecto de realizar la certificación del contenido de ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-02/2021.

<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1506255169563578>
<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1519583758230719>
<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1522761097912985>
<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1522761081246320>
<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/videos/880463896025008/>
<https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/pcb.1534379333417826/1534379220084506/>

En razón de lo anterior, en las instalaciones que ocupa este Organismo Electoral, ubicadas en Sierra Leona No. 555 Lomas Tercera Sección, en San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del día 05 cinco de enero de 2021 dos mil veintiuno.

-----**CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL**-----

Por lo que respecta con la primer dirección electrónica <https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1506255169563578> corresponde a una publicación de fecha 21 de noviembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava", en la que se aprecia el título

Página 1 de 7

Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.F. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.csepcslp.org.mx

2. Documental privada: Consistente en el informe rendido por el denunciado en fecha 27 de enero, mediante el cual da contestación al oficio CEEPC/SE/0522/2021, por el cual se le requirió para efecto de que remitiera a la instructora, en caso de contar con ello, el consentimiento por escrito, debidamente firmado por quien ejerza la patria potestad o tutela de los menores que aparecen en las imágenes y video que estuvieron alojados en su cuenta de red social Facebook y demás requisitos que se establecen en los Lineamientos, y sus anexos.

d) Valoración legal y concatenación probatoria. El grado de convicción de las pruebas determinará si se acredita o no la infracción de los hechos denunciados, sin que este órgano jurisdiccional advierta alguna razón para que no sean tomadas en cuenta para su valoración.

Los enlaces electrónicos referidos en el inciso a) son catalogados como pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto por los

⁶ Localizable en las hojas rotuladas con los folios numerados del 26 al 32 del cuaderno auxiliar.

artículos 429, tercer párrafo, fracción III, así como 430, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

En tanto que, el acta circunstanciada relacionada en el inciso c) constituye una documental pública, con valor probatorio pleno, pues se trata de actuaciones emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos por los artículos 429, párrafo 3, fracción I, así como 430, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

Mientras que las pruebas documentales referidas en los incisos a), b) y c), al tratarse documentos privados, generan un valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 429, párrafo 3, fracción II, así como 430, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

Del acta circunstanciada referida, de la documental privada consistente en las imágenes que se acompañan el escrito de denuncia como anexos del 1 al 6, así como de los enlaces de internet pertenecientes a la página de la red social denominada Facebook de Francisco Xavier Nava Palacios proporcionados por el denunciante, es posible identificar al precandidato denunciado con un conjunto de personas, entre estos, también se identifican a 8 menores de edad.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Sobre la salvaguarda del interés superior de las y los niños. En el ámbito Constitucional, los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior⁷ ha señalado que “se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez”.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido el criterio jurisprudencial 5/2017⁹ al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político- electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018¹⁰, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el

⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

⁸ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”

⁹ Localizable bajo el rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

¹⁰ Localizable bajo la voz: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió los acuerdos **INE/CG508/2018** e **INE/CG481/2019**, en los que se determinó lo siguiente:

En el primero, se emitieron los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda política y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Mientras que en el segundo, se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.¹¹

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo.

Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda -candidato y/o partido- deberá

¹¹ Dicho acuerdo fue INE/CG481/2019, fue aprobado por el Pleno del INE el 6 de noviembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 22 de del mismo mes y año.

recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

7.2. Uso de la red social Facebook en el caso concreto. Como se ha referido anteriormente, en el caso se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de un precandidato a gobernador, a través de la difusión de varias fotografías con propaganda electoral en su página de la red social Facebook, en donde se aprecia la aparición de varios menores de edad, sin que se cuidara que no fueran identificables poniendo en riesgo su privacidad e intimidad.

En este punto debe precisarse, que el contenido de las 5 imágenes y el video colgados en la red social denominada Facebook del denunciado y en este asunto cuestionados, corresponde a propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral.

Se arriba a tal conclusión, porque al analizar su contenido, independientemente de que en las mismas imágenes y video referidos, se especifica que se trata de propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del PAN, pues de ese partido era precandidato en ese momento, también se advierte que existe un fin unívoco e inequívoco de posicionar electoralmente al precandidato denunciado, ya que contiene elementos como la identificación del nombre y el cargo por el que contiene, así como banderas con el emblema del PAN.

4.3. Existencia de los hechos. Previo a analizar la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las

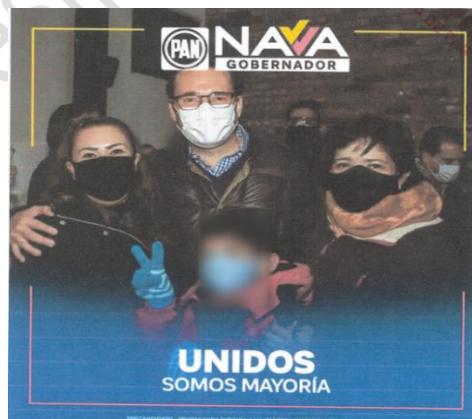
circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

4.4. Existencia, contenido y difusión de la propaganda controvertida. En su denuncia, el actor aportó y exhibió diversas capturas de pantalla y direcciones o ligas electrónicas que llevan a la página de Facebook del candidato denunciado, las cuales versan sobre fotografías y un video en los que se sitúa tal persona en ese momento con la calidad de precandidato, acompañado de grupos de personas, entre estos, diversos menores de edad, sin dejar de mencionar que su contenido fue certificado por la Oficialía Electoral.

Por lo que, a fin de poder apreciar mejor el contenido y las características de las imágenes, se exponen a continuación, subrayando que, en este caso, los rostros de los menores han sido difuminados por este Tribunal:



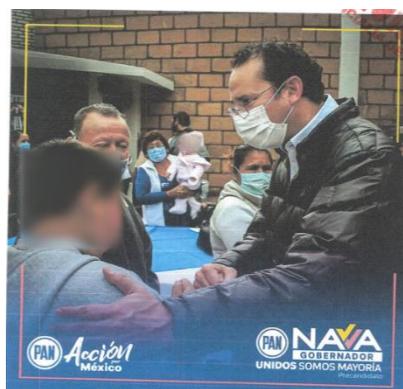
ESCRITO ANEXO 1 DEL ESCRITO DE DENUNCIA
DENUNCIA



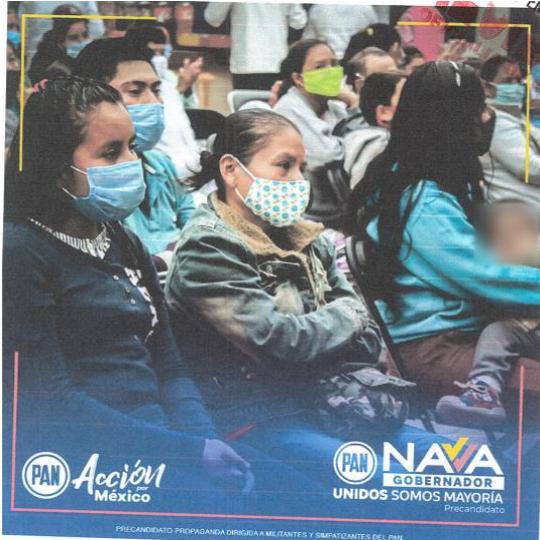
ANEXO 2 (CORRESPONDE AL
ENLACE "A") DEL ESCRITO DE
DENUNCIA



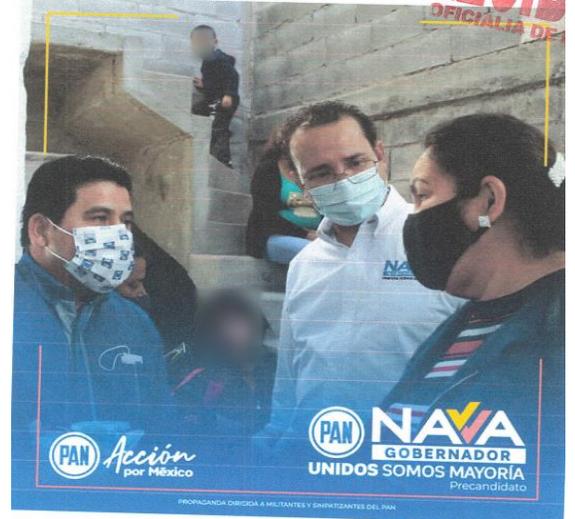
ANEXO 3 (CORRESPONDE AL ENLACE
"C") DEL ESCRITO DE DENUNCIA



ANEXO 4 (CORRESPONDE AL ENLACE "C")
DEL ESCRITO DE DENUNCIA



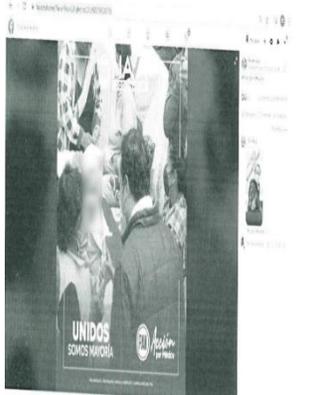
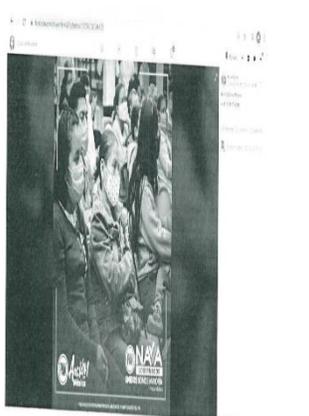
ANEXO 5 (CORRESPONDE AL ENLACE "C") DEL ESCRITO DE DENUNCIA

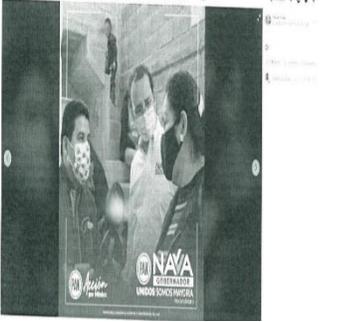


ANEXO 6 (CORRESPONDE AL ENLACE "C") DEL ESCRITO DE DENUNCIA

Imágenes ofrecidas por el denunciante con valor probatorio indiciario, coincidentes con las imágenes certificadas con valor probatorio pleno que se obtuvieron como resultado de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas denunciadas por el quejoso y que fue llevada a cabo por la oficial electoral, en la red social Facebook de Nava Palacios, es posible advertir la existencia de 8 menores de edad, como se desprende de la certificación de la oficialía electoral, que para mayor ilustración enseguida se reseña:

LIGAS ELECTRONICAS	DESCRIPCION	IMAGEN
https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1506255169563578	Corresponde a una publicación de fecha 21 de noviembre 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava" en la que se aprecia el título siguiente: "#UnidosSomosMayoría", dicha publicación consiste en una imagen en la que se aprecia en primer plano a tres personas adultas y un menor de edad, y contiene las siguientes leyendas: parte superior "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR", parte inferior: "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN".	

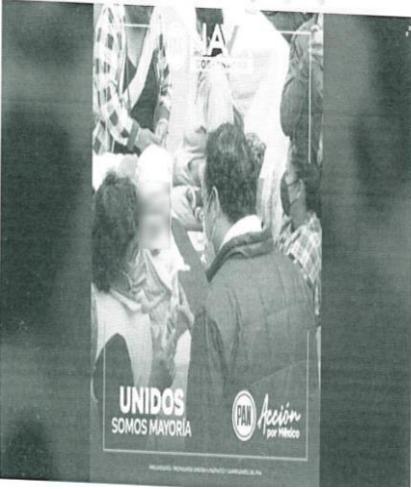
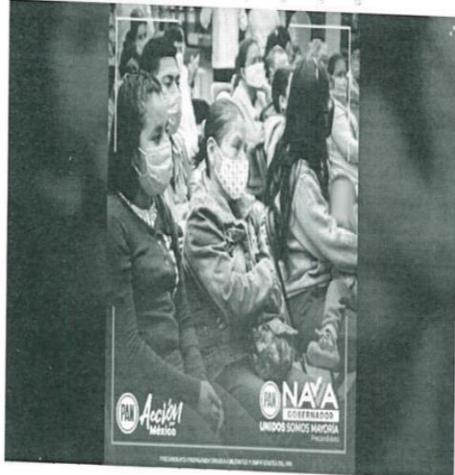
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1519583758230719</p>	<p>Corresponde a una publicación de fecha 08 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava", en la que se aprecia el título siguiente: "#UnidosSomosMayoría", dicha publicación consiste en una imagen que contiene las siguientes leyendas: parte superior "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR", parte inferior: "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PAN" "ACCIÓN POR MÉXICO" "PRECANDIDATO. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN", y en la que se aprecia en primer plano a dos personas adultas, una de ellas de sexo femenino que sostiene en sus brazos a un menor de edad.</p>	
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1522761097912985</p>	<p>Corresponde a una publicación de fecha 12 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava", en la que se aprecia el título siguiente: "#UnidosSomosMayoría" "- en Ciudad Valles", dicha publicación consiste en una imagen que contiene las siguientes leyendas, en la parte inferior: "PAN" "ACCIÓN POR MÉXICO" "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR" "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO" "PRECANDIDATO. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN", y se observa en primer plano a dos personas adultas de sexo masculino, una de ellas aparentemente saluda a una menor de edad.</p>	
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1522761081246320</p>	<p>corresponde a una publicación de fecha 12 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava" en la que se aprecia el título siguiente "#UnidosSomosMayoría" "- en Ciudad Valles", dicha publicación consiste en una imagen en la que se observa en primer plano a tres personas adultas de sexo femenino, una de ellas sostiene en sus brazos a un menor de edad y contiene las siguientes leyendas en la parte inferior: "PAN" "ACCIÓN POR MÉXICO" "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR" "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO" "PRECANDIDATO. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN".</p>	
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/videos/7880463896025008/</p>	<p>corresponde a una publicación de fecha 22 de diciembre 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava", en la que se aprecia el título siguiente "Que la adversidad no se pretexto para perder el espíritu navideño ni una razón para no estar cerca, a pesar de la distancia. La familia Nava Puente les deseamos una feliz Navidad.", dicha publicación consiste en un vídeo con una duración de 00:41 cuarenta y un segundos, donde se observa lo que parece ser una familia al interior de una vivienda, integrada por cinco adultos y dos menores de edad, cuyo contenido es el siguiente: "Esta navidad será diferente a las demás, la pandemia nos pegó duro a todas y todos, aun así hay muchos motivos para"</p>	

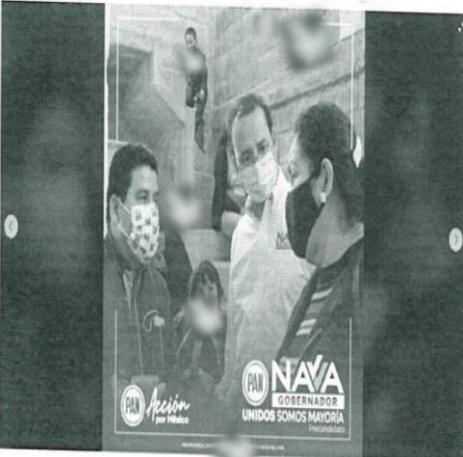
	<p><i>celebrar con solidaridad y mucha responsabilidad, porque a pesar de la distancia podemos estar cerca, sentir el abrazo y esas palabras de aliento que harán florecer la esperanza, lo mejor de estas fechas es compartir con amor, con emoción y con alegría. Feliz navidad les desea la familia Nava Puente</i>". Al final del video se aprecia la siguiente leyenda "Feliz Navidad les desea la familia Nava Puente" "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR" "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO" "Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional".</p>	
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/pcb.1534379333417828/1534379220084506/</p>	<p>corresponde a una publicación de fecha 27 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava", dicha publicación consiste en una imagen que contiene las siguientes leyendas en la parte inferior: "PAN" "ACCIÓN POR MÉXICO" "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR" "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO" "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN", y en la que se aprecia a tres personas adultas al parecer dialogando, al fondo se observan cuatro personas más, dos de ellas menores de edad.</p>	

7.4. Caso concreto. El denunciante aduce que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda política o electoral que difundan los candidatos y partidos en un proceso electoral.

Por lo anterior, como ya se adelantó, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si el denunciado vulneró el interés superior de la niñez, al publicar imágenes y un video donde aparecen menores de edad, en su página de la red social Facebook, con fines político-electorales, o si por el contrario, como éste lo sostiene, en dichas imágenes y videos los menores no son identificados o identificable, ya que aparecen usando cubre bocas en el que solo se aprecian sus ojos a una distancia muy alejada y que donde se aprecian claramente a menores de edad, se cuenta con el consentimiento expreso de los padres.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las publicaciones es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles 6 menores de edad, como el siguiente cuadro se precisa:

LIGAS ELEC TRONICAS	FECHA Y DESCRIPCION	IMÁGENES EN LAS QUE SE ADVIERTE IDENTIFICABLES LOS ROSTROS DE MENORES.
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1519583758230719</p>	<p>Corresponde a una publicación de fecha 08 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava", en la que se aprecia el título siguiente: "#UnidosSomosMayoría", dicha publicación consiste en una imagen que contiene las siguientes leyendas: parte superior "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR", parte inferior: "UNIDOS SOMOS MAYORIA" "PAN" "ACCIÓN POR MÉXICO" "PRECANDIDATO. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN", y en la que se aprecia en primer plano a dos personas adultas, una de ellas de sexo femenino que sostiene en sus brazos a un menor de edad.</p>	
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/photos/1522761081246320</p>	<p>corresponde a una publicación de fecha 12 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava" en la que se aprecia el título siguiente "#UnidosSomosMayoría" "- en Ciudad Valles", dicha publicación consiste en una imagen en la que se observa en primer plano a tres personas adultas de sexo femenino, una de ellas sostiene en sus brazos a un menor de edad y contiene las siguientes leyendas en la parte inferior: "PAN" "ACCIÓN POR MÉXICO" "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR" "UNIDOS SOMOS MAYORIA" "PRECANDIDATO" "PRECANDIDATO. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN".</p>	
<p>https://www.facebook.com/XavierNavaSLP/videos/7880463896025008/</p>	<p>corresponde a una publicación de fecha 22 de diciembre 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava", en la que se aprecia el título siguiente "Que la adversidad no se pretexo para perder el espíritu navideño ni una razón para no estar cerca, a pesar de la distancia. La familia Nava Puente les deseamos una feliz Navidad.", dicha publicación consiste en un vídeo con una duración de 00:41 cuarenta y un segundos, donde se observa lo que parece ser una familia al interior de una vivienda, integrada por cinco adultos y dos menores de edad, cuyo contenido es el siguiente: "Esta navidad será diferente a las demás, la pandemia nos pegó duro a todas y todos, aun así hay muchos motivos para celebrar con solidaridad y mucha responsabilidad, porque a pesar de la distancia podemos estar cerca, sentir el abrazo y esas palabras de"</p>	

	<p><i>aliento que harán florecer la esperanza, lo mejor de estas fechas es compartir con amor, con emoción y con alegría. Feliz navidad les desea la familia Nava Puente</i>". Al final del video se aprecia la siguiente leyenda <i>"Feliz Navidad les desea la familia Nava Puente"</i> "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR" "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO" <i>"Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional"</i>.</p>	
<p>https://www.facebook.com/XavierNavasSLP/photos/pcb.153437933417828/1534379220084506/</p>	<p>corresponde a una publicación de fecha 27 de diciembre de 2020 desde el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Xavier Nava", dicha publicación consiste en una imagen que contiene las siguientes leyendas en la parte inferior: "PAN" "ACCIÓN POR MÉXICO" "PAN" "NAVA" "GOBERNADOR" "UNIDOS SOMOS MAYORÍA" "PRECANDIDATO" "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN", y en la que se aprecia a tres personas adultas al parecer dialogando, al fondo se observan cuatro personas más, dos de ellas menores de edad.</p>	

Si bien es cierto, el denunciado argumenta en su defensa que los menores que aparecen en su propaganda, no son identificables porque aparecen de manera incidental, usan cubre bocas y además por la distancia en que se encuentran, lo que se traduce en que no sea posible reconocerlos en dichas imágenes, no se comulga con dicha apreciación, pues en un escrutinio estricto del interés superior de la menor, ese argumento no es válido para liberar al candidato de su obligación.

En principio, la difusión de las imágenes referidas en el cuadro arriba elaborado, los 6 menores que allí aparecen si resultan identificables, por tanto, el hecho de que se subiera su imagen en

el Facebook, implicó la **asistencia de los menores de edad al evento** de precampaña y su presencia en el referido acto.

Para este Tribunal ese hecho, y por el enfoque que tuvo, puso en riesgo potencial a los menores de edad de ser fotografiados o videograbados no solo por el equipo de campaña que se encargó de dar cobertura a su precandidato, también por los medios de comunicación que se dieron cita y el público que asistió, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pudo dar a su imagen.

Ahora bien, por lo que respecta a los menores que aparecen en el video publicado el 22 de diciembre 2020, el denunciado alega que cuenta con los consentimientos de los padres o tutores, para realizar esta publicación con las imágenes de los niños, lo cierto es que el material probatorio que aportó resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento pleno del lineamiento en ese aspecto específico.

De tal guisa, que este órgano jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, vulneró el principio del interés superior del menor.

Lo anterior, ya que es posible acreditar que la propaganda que fue publicada en la página de Facebook del C. Xavier Nava Palacios, en la que se logra observar a 6 menores, captados de manera directa e incidental¹² en las citadas imágenes, es posible identificar sus rostros, y al no contar con los consentimientos de sus padres en términos del lineamiento y del acuerdo **INE/CG481/2019**, la parte denunciada, tenía la obligación de difuminar la imagen de

¹² El Acuerdo **INE/CG481/2019**, señala en el artículo 3., que, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

[...]

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral difundida, lo que implica que, al haber inobservado tal precepto, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.¹³

Luego entonces, del cúmulo probatorio es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, así como la aparición de los referidos menores.

En cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores que aparecen en la propaganda electoral es preciso traer a colación lo que establecen los numerales 7, 8 y 9 de los Lineamientos modificados por el **Acuerdo INE/CG481/2019**¹⁴, se establece lo siguiente:

Formas prohibidas de aparición

“7. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.”

“8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

¹³ Este argumento fue sostenido por la Sala Superior al dictar la resolución SUP-REP-05/2019, en el cual se argumentó que, cuando la imagen de menores de edad se exhiba en propaganda electoral y no se cuente con el consentimiento respectivo, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad. Lo anterior, con independencia de las circunstancias, y de que su aparición sea principal o incidental.

¹⁴ El que resulta aplicable en específico al video publicado el 22 de diciembre 2020, certificada por la oficialía electoral e identificable bajo la liga: <https://www.facebook.com/XavierNAvaSLP/videos7880463896025008/>, consiste en un vídeo con una duración de 00:41 cuarenta y un segundos, donde se observa lo que parece ser una familia al interior de una vivienda, integrada por cinco adultos y dos menores de edad.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda políticoelectoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria

que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán video grabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento libre, expresa, espontánea, necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o video grabados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea efectiva y genuina, y **será** recabada conforme al **manual** y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

En atención a la normatividad señalada, este Tribunal considera que, en el caso concreto, la aparición de dos menores de edad dentro del referido video, atiende a una difusión de manera directa,

pues el rostro de los menores es plenamente identificable, además ellos forman parte del contexto del contenido del mensaje que se difundió, sin que se advierta que el denunciado haya dado cabal cumplimiento con dichos requerimientos.

Ello es así, pues si bien es cierto ofreció dentro de la instrucción como prueba de tal cumplimiento la documental privada consistente en:

1. Aviso de privacidad y carta de consentimiento de uso de imagen firmado por Verónica Gaytán Monsiváis en representación del menor de edad de iniciales SDG.
2. Dos impresiones en blanco y negro relativas a credenciales para votar del INE, nombre de Delgado Tovar Manuel Daniel y Gaytán Monsiváis Verónica.
3. Impresión de un acta de nacimiento con número de folio 334930, a nombre del menor de iniciales SDG.
4. Aviso de privacidad y carta de consentimiento de uso de imagen firmado por Verónica Gaytán Monsiváis en representación de la menor de edad de iniciales ADG.
5. Dos impresiones en blanco y negro relativas a credenciales para votar del INE, nombre de Delgado Tovar Manuel Daniel y Gaytán Monsiváis Verónica.
6. Impresión de un acta de nacimiento con número de folio 10904556, a nombre de la menor de iniciales ADG.

Lo cierto es que a juicio de quien resuelve, y en estricto escrutinio del interés superior de los menores, dichos documentos no son suficientes para tener por colmada la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores que aparecen en la propaganda electoral. Veamos.

De los documentos en análisis, se advierte que dicho consentimiento, no cuenta con la **firma autógrafa del padre de los menores videograbados, pues si bien es cierto el** Aviso de privacidad y carta de consentimiento de uso de imagen se encuentra firmado únicamente por la madre de los menores de nombre Verónica Gaytán Monsiváis, cuando de las diversa documentales relativas a las impresiones de las actas de nacimiento agregadas, se aprecia que el padre de dichos infantes

lo es Manuel Daniel Delgado Tovar, sin que ésta persona haya firmado tales documentos

Sin que cobre aplicación, el caso de excepción para dicha omisión, que el propio acuerdo señala, pues no existe evidencia en los autos de que el padre que compareció a otorgar el consentimiento, haya manifestó expresamente por escrito que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de los menores y explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento, incumpléndose con dicha omisión lo estipulado en la fracción vi) del artículo 8 de los referidos lineamientos modificados por el acuerdo **INE-CG481/2019**.

Tampoco se agrega por parte del denunciado una copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a los menores que participan en el video cuestionado, incumpliendo con ello con lo estipulado en la fracción viii), del referido acuerdo.

De la misma forma, de los documentos aportados por el denunciado, en concreto de las actas de nacimiento, se aprecia que los menores de edad de iniciales **SDG y ADG**, contaban al momento del hecho cuestionado (**22 de diciembre del 2020**), con las edades de 5 años 11 meses y 7 años 6 meses respectivamente, sin que se advierta en autos algún elemento de convicción de que se le haya brindado a la menor de iniciales **ADG**, --quien a la postre contaba con más de 6 años,-- una explicación video grabada, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo **9** de los multiseñalados lineamientos modificados por el acuerdo **INE-CG481/2019**.

Al respecto, este Tribunal determina que se acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible al ciudadano Francisco

Xavier Nava Palacios, entonces precandidato por el PAN a la gubernatura del Estado, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado diversas fotografías y un video en su página de Facebook, en la que aparecen 6 menores de edad, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos modificados por el acuerdo **INE-CG481/2019**.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, entonces precandidato por el PAN a la gubernatura del Estado, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de 6 menores de edad en cuatro publicaciones del precandidato denunciado en la red social Facebook sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- a) La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- d) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- e) Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.

Para tal efecto, es procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que

corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- i) Levísima,
- ii) Leve o,
- iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:
 - a) Ordinaria
 - b) Especial o
 - c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, entonces precandidato por el PAN a la gubernatura del Estado, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 469, de la Ley Electoral.

En ese orden de cosas, el referido numeral 469, establece que cuando se trate de precandidatos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro de los mismos, en este caso, como precandidato.

La Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado,

¹⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015

así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

8.1 Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de 3 imágenes y un video con propaganda electoral relacionada con la pre-campaña de un precandidato, en donde se utilizan las imágenes de niños y niñas sin hacer identificables sus rostros y sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante los meses de noviembre a diciembre del 2020, en las fechas que han quedado precisadas en el caso concreto.

Lugar. Las fotografías se publicaron en la página del perfil de Facebook del entonces precandidato denunciado, identificable en la con la liga <https://www.facebook.com/XavierNavaSLP> que, por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Bien jurídico tutelado. En el caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que el denunciado afectó el interés superior de la niñez con la emisión de una sola conducta.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del entonces precandidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de pre-campaña para gobernador del Estado del actual proceso electoral local.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondientes, la imagen de menores de edad.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en las imágenes, se considera que el actuar del denunciado no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaba en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. No existen antecedente alguno que evidencie que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios hubiere sido sancionada por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.¹⁶

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta atribuida a la candidata denunciada debe calificarse como grave ordinaria.¹⁷

8.2 Sobre la calificación.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral, dentro del periodo de precampaña.

¹⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN

¹⁷ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. Mismo criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SM-519/2018, que determinó que, en esta clase de asuntos relacionados con menores, la conducta siempre será grave.

- La duración de las conductas fue del mes de noviembre a diciembre de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

9. SANCIÓN A IMPONER.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

En ese orden de cosas, el artículo los artículos 457, fracción VI, de la Ley Electoral, establece una hipótesis de infracción para los sujetos que teniendo el carácter de precandidatos incumplan otras disposiciones legales aplicables, como en este caso lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 9 de los lineamientos modificados por el acuerdo **INE-CG481/2019**, mientras que el diverso 469, de la misma Ley, establece un catálogo de sanciones que pueden imponerse a los precandidatos por el incumplimiento de otras disposiciones legales aplicables, consistentes en: *I. la amonestación; II. Una multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente (UMA), y III. La pérdida del*

registro del precandidato o si ya está registrado la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro,¹⁸ se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con los artículos 457, fracción VI y 469, fracción II, de la Ley Electoral.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en ese entonces precandidato por el PAN a la gubernatura del Estado, la multa por la cantidad de **1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$ 89,620.00 (ochenta mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N)**, lo anterior conforme a lo que dispone el artículo 469, fracción II, de la Ley Electoral.

Multa que deberá depositar en un término de cinco días hábiles a partir de que sea notificado de tal requerimiento en la cuenta **0273814256**, con **clave interbancaria 072700002738142566** de la institución bancaria **BANORTE**, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo **29-A del Código Fiscal Federal**, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobantes fiscal nominativo correspondiente.

Se apercibe al al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en ese entonces precandidato por el PAN a la gubernatura del Estado, que en caso de no dar cumplimiento con el pago del valor de la multa que este Tribunal le impuso, se le impondrá alguna de las

¹⁸ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

medidas de apremio que señala el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado.

10. RESOLUTIVOS.

UNICO. Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por la conducta atribuida al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, por lo que se le impone una sanción consistente en multa por la cantidad de **1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$ 89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N)**, en los términos precisados.

NOTIFIQUESE. –

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe. -

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>